


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Gestión jurídica</b>	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 2 2 0 8 0	
	Al responder por favor cite este número <b>13002024E2022080</b>	
	Fecha Radicado: <b>2024-06-20 16:23:01</b>	
	Codigo de Verificación: <b>12bd1</b>	Folios: <b>4</b>
Radicador: <b>Ventanilla Minambiente</b>		Anexos: <b>0</b>
<b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>		

Señor

**JULIAN ESTEBAN TORRES**

Correo electrónico: julianestebant@hotmail.com

**ASUNTO** Consulta- reglamentación del artículo 53 de la Ley 143<sup>1</sup> de 1994. Radicado: 2024E1023962

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

## I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURIDICA – OAJ

Sobre el tema del asunto y consultados los archivos de la OAJ, no se encuentra conceptos emitidos relacionados con el artículo 53 de la Ley 143 de 1994.

## II ANTECEDENTES JURIDICOS

Para resolver la consulta en estudio, solo se responderá desde el ámbito de competencia del sector ambiental, siendo aplicables las normas relacionadas con la Ley 99<sup>2</sup> de 1993, Decreto 1076<sup>3</sup> de 2015, ya que la Ley 143 de 1994, es una norma de competencia del Ministerio de Minas y Energía.

## III ASUNTO A TRATAR


Sus peticiones son:

1. Solicito información respecto a qué entidad, dirección, subdirección, oficina, etc., tiene a su cargo el cumplimiento del art. 53 de la ley 143 de 1994 para proyectos energéticos de generación e interconexión, dado que allí se estipulan más aspectos de participación ciudadana que las de las licencias ambientales. Porque allí en su tercer paso hace obligatorio que las empresas enuncien "los mecanismos necesarios para involucrarlas [a las comunidades afectadas]", es decir no solo enunciar y realizar desde la empresa las

<sup>1</sup> por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.

<sup>2</sup> "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

<sup>3</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*acciones que considere dentro del plan ambiental, sino que debe existir una real inclusión de las comunidades afectadas en los mecanismos que la empresa considere.*

*2. Solicito se enuncien las normas que desarrollan expresamente este artículo (es decir, que en sus consideraciones y su objeto se exprese que se busca reglamentar el art. 53 de la ley 143), esto en caso de existir. De no haber un desarrollo específico de este art. pido me lo informen.*

*3. De considerar que esta norma esta cobijada dentro del licenciamiento ambiental pido me expresen las razones y normas por las que se considera que en el licenciamiento ambiental es obligatorio incluir a las comunidades afectadas en "los mecanismos necesarios para involucrarlas" en el plan de acción ambiental y no sea solo la participación ciudadana previa del art. 15 del decreto 2041 de 2014 (compilado en el decreto 1076 de 2015 en el art. 2.2.2.3.3.3.).*

*4. De considerar que en el art. 15 del decreto 2041 de 2014 (compilado en el decreto 1076 de 2015 en el art.2.2.2.3.3.3.) se encuentra cobijada esta obligación pido me detallen la manera de hacerla exigible para proyectos energéticos, asimismo, mencionen la manera y entidad ante la cual se debe informar el incumplimiento de la misma y los efectos que tendría en caso de estar en proceso de solicitar una licencia o de tenerla aprobada.*

*5. De no existir un desarrollo regulatorio específico para esta norma o considerar que esto está incluido en el tema de las licencias ambientales, solicito que el MADS dentro de sus competencias desarrolle esta norma pues podría ser una importante herramienta para que las comunidades afectadas por proyectos de energía eléctrica sean verdaderamente incluidas por medio de mecanismos claros en las medidas del plan de acción ambiental del que habla el art. 53 de la ley 143.*

*6. Si no se hará ni considerará seriamente la reglamentación de ese artículo pido ser informado claramente de esa decisión.*


*En días pasados se lo pregunté al Min. Minas y Energía pensando que cómo era la entidad competente del sector energético del país podría tener injerencia directa o indirecta en el cumplimiento de ese artículo, pero su respuesta fue evasiva (se anexa).*

*Se aclara que esta petición también se envía a la ANLA para lo de su competencia".*

## IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Para iniciar citaremos el artículo 53 de la Ley 143 de 1994 "ARTÍCULO 53. Durante la fase de estudio y como condición para ejecutar proyectos de generación e interconexión, las empresas propietarias de los proyectos deben informar a las comunidades afectadas, consultando con ellas primero, los impactos ambientales, segundo, las medidas previstas en el plan de acción ambiental y tercero, los mecanismos necesarios para involucrarlas en la implantación del plan de acción ambiental."

Tal y como se señaló anteriormente, este Ministerio no es competente para pronunciarse sobre los interrogantes del peticionario relacionados con el artículo 53 de la Ley 143 de 1994, siendo un tema de competencia del Ministerio de Minas y Energía. Hecha esta salvedad, se procede a responder al usuario desde las competencias de esta Cartera Ministerial.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- **Participación ciudadana conforme con la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015 sobre el asunto de licencia ambiental.**

El artículo 79 de la Carta Política de 1991, contempla: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

El artículo 1 de la Ley 99 de 1993, prevé los principios generales de ambientales de la política ambiental en Colombia, de los cuales destacamos los numerales 10 y 12: **“ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:**

*10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*

*12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.*

La participación de las comunidades se materializa de manera puntual en el trámite de expedición de licencias ambientales mediante la información desde etapas tempranas en la elaboración de los estudios ambientales, como son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y Estudio de Impacto Ambiental, contemplados en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.3.3. Participación de las comunidades. Se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el estudio de impacto ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso.*


*En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulen la materia”.*

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.4.3. Contenido básico del diagnóstico ambiental de alternativas. El diagnóstico ambiental de alternativas deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto y contener al menos lo siguiente:*

*5. Identificación y de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad”.*

Adicional al ejercicio del derecho fundamental del Derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Carta Política y Ley 1755 de 2015, que es base de la pirámide de las formas de participación ciudadana, en materia ambiental se tiene que además de la participación en la elaboración de los estudios ambientales, la Ley 99 de 1993, contiene en el Título X, *“De los modos y procedimientos de participación ciudadana”* que regula los mecanismos especiales de participación.

Es así como en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, se trata el *“Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales”* en el artículo 70 se señala el trámite de las peticiones de intervención, en el artículo 71 se regula el tema de *“Publicidad de las decisiones sobre el Medio Ambiente”*, en el artículo 72 se prevé las *“Audiencias públicas administrativas sobre decisiones ambientales en trámite”*, artículo 74, *“Del*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*Derecho de Petición de Información”, en el artículo 76. “De las Comunidades Indígenas y Negras. La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades”.*

En razón de lo anterior, se considera que la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 contemplan formas de participación de la comunidad, desde la elaboración de los estudios ambientales que se requieren en el trámite de la licencia ambiental y, así mismo prevé modos de participación ciudadana en el trámite de la licencias ambientales.

## **V. CONCLUSIONES**

Se atiene a lo considerado previamente.

El presente concepto se expide con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, el que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.*

Atentamente,

**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró- Carmen Lucia Pérez Rodríguez- Asesora

Revisó- Myriam Amparo Andrade Hernández-Asesora Coordinadora Grupo de conceptos y normatividad biodiversidad

